

# LA ACTIVIDAD AGRARIA EN LAS LEYES ESPAÑOLAS ESPECIAL INCIDENCIA EN LAS LEYES DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

Dr. Joaquin Vidal Vidal  
Arbitro TAV y del FOCOOP

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES EN LAS LEYES REGULADORAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO. III. LAS LEYES ACTUALES AGRARIAS 1. Leyes de arrendamientos rústicos. 2. Ley 19/95, de 4 julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

## I. INTRODUCCIÓN

Pretendemos dar una visión global de lo agrario y de su regulación en la legislación española para ver su evolución en la ley de arrendamientos rústicos hasta llegar a nuestros días y así poder entender como se ha ido confeccionando la regulación actual de lo agrario.

## II. ANTECEDENTES EN LAS LEYES REGULADORAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

Como primera norma tomaremos en cuenta la Ley 83/1980<sup>1</sup>, de 31 de diciembre<sup>2</sup>, de Arrendamientos<sup>3</sup> Rústicos<sup>4</sup>. En este punto y con el fin

---

1. BOE 30-01-1981, vigente hasta el 27 de mayo de 2004 y derogada por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos BOE núm. 284, de 27-11-2003.

2. En adelante LAR.

3. La Ley de Arrendamientos Rústicos de 13 de marzo de 1935, que con su norma de desarrollo estuvo vigente hasta que por motivos de adaptación a la normativa europea fue sustituida por la de 1980.

4. Cobacho Gómez, J.A., *Breve Comentario a la Nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*, Universidad de Murcia, 2009 "La normativa actualmente vigente tiene su base fundamental en la Ley de 15 de marzo de 1935, progresiva en su tiempo, pero que ha quedado ya desactualizada ante las profundas transformaciones experimentadas por la agricultura desde la época de su publicación..., se ha creado una normativa extraordinariamente compleja y que produce confusión, tanto en los arrendadores, cuyas rentas están congeladas y que carecen de seguridad en cuanto a la recuperación de sus fincas, como en los arrendatarios, sujetos a un régimen jurídico que les priva prácticamente de asumir las iniciativas y de realizar las inversiones propias de un auténtico empresario. Intenta lograrlo —según declara— fomentando el arrendamiento como institución, idea que fue uno de los principios cardinales que inspiró al máximo impulsor de la Ley de 15 de marzo de 1935, el entonces Ministro de

de una mayor claridad expositiva, abordaremos brevemente lo que supuso la LAR de 1980 y su reforma de 2003, y en el apartado siguiente relativo a las leyes agrarias actuales realizaremos un análisis comparativo de cómo las diferentes LARs desde 1980 hasta nuestros días han abordado la actividad agraria.

La Ley de arrendamientos rústicos de 1980 estaba pensada para promover, tal y como preveía la propia ley, *“la creación de explotaciones dirigidas por empresarios que, estando dispuestos a consagrarse al cultivo de la tierra y carecen de medios para adquirirla...”*. Es de destacar como novedad de esta norma su Capítulo I del Título I, que lleva por título Disposiciones Generales, y su artículo 10 que establece que en su primer párrafo que *“El arrendatario tiene derecho a determinar el tipo de cultivo sin perjuicio de devolver la finca, al terminar el arriendo, en el estado en que la recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en la presente Ley. Serán nulos los pactos que impongan al arrendatario cualquier restricción sobre los cultivos...”*. Del Capítulo II, dedicado a las Partes Contratantes, hay que señalar que otra de las grandes novedades de la LAR de 1980 la constituye el artículo 14, que en su apartado uno prevé que *“Sólo pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura”*<sup>5</sup>. Siendo el artículo 15<sup>6</sup>

---

*Agricultura profesor Giménez Fernández. Para terminar con estas consideraciones previas, hay que indicar que con el nuevo texto se intenta homologar nuestra legislación a la de los países de la Comunidad Económica Europea (así se dice textualmente en la citada exposición de motivos)”*.

<sup>5</sup>. Artículo 14.” 1. Solo pueden ser arrendatarios y, en caso, subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura. 2. No podrán ser arrendatarios las personas y sociedades extranjeras. Se exceptúan, no obstante: Las personas y sociedades nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Las personas y sociedades nacionales de los demás Estados que apliquen a los españoles el principio de reciprocidad en esta materia”.

complemento del anterior y así incluye como profesionales de la agricultura a las personas jurídicas con carácter agrario, como son Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación, Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario. Respecto del agricultor a título personal y siguiendo a COBACHO GÓMEZ<sup>7</sup> compartimos que *“No hay en toda la legislación arrendaticia rústica anterior ningún texto donde se exija la profesionalidad como cualidad subjetiva para ser arrendatario. Sólo se puede ver un antecedente de esta situación en los arrendamientos protegidos, a los que se confiere un tratamiento privilegiado debido a la especial forma con que el arrendatario cultiva la tierra, es decir, de modo directo y personal, y ello parece ser un antecedente de la profesionalidad<sup>8</sup>. Hay que recurrir nuevamente al derecho italiano<sup>9</sup>, y en menor medida al francés<sup>10</sup>, para buscar antecedentes a tal exigencia”*.

---

6. Artículo 15.” *Se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley: A. La persona mayor de edad o emancipada que se dedique o vaya a dedicarse a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación, como agricultor profesional, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias. B. Las sociedades cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria. C. Las sociedades agrarias de transformación u otras sociedades civiles, laborales u otras mercantiles, que en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. D. Las entidades u organismos de las Administraciones públicas que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación o subarriendo de fincas rústicas”.*

7. Cobacho Gómez, J.A., *Breve Comentario...*, op.cit.

8. El artículo 85, párrafos primero y tercero del R. A. R. de 1959 —1— establece: *“Son arrendamientos protegidos aquellos en los que la renta anual se regula por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos y además el cultivo se realiza por el arrendatario de modo directo y personal. Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de la presente reglamentación, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca”.*

La LAR se orienta, pues, por este camino de la profesionalidad del agricultor, al exigir al arrendatario una dedicación preferencial, no exclusiva, y ocuparse efectiva y directamente de la explotación. La pérdida por el arrendatario de su condición de profesional de la agricultura es uno de los motivos de resolución contractual recogidos por el artículo 76<sup>11</sup>.

La LAR de 1980 fue derogada por la Ley 49/2003 de 26 de noviembre<sup>12</sup>, de arrendamientos rústicos, que ha llevado a cabo una reforma del régimen jurídico de los arrendamientos rústicos en España con el fin de flexibilizarlo, y ha supuesto una ruptura con la legislación de 1980. Se suprimieron los derechos de preferente adquisición, (tanteo y retracto), la sucesión en el arrendamiento rústico, las limitaciones subjetivas y objetivas de la capacidad contractual para ser arrendatario (la exigencia de que fuera un profesional de la agricultura y el limitar el número de hectáreas a arrendar), la excesiva intervención de la administración, pero sobre todo la reducción de la duración del contrato.

---

<sup>9</sup>. Ghaziani, A., *Manuale di Diritto Commerciale*, 1945, p.15. La consideración del arrendatario rústico como empresario artículos 1615 y s.s y 2082 y s.s. Código Civil Italiano y la ley de 11 de febrero de 1971. Cobacho Gómez, J.A., *Breve Comentario...*, op.cit., *“En derecho italiano el arrendamiento de fundos rústicos es la más importante de las variedades del arrendamiento de cosa productiva y el arrendatario rústico es un empresario agrario y como tal, y según el artículo 2082 del Código Civil italiano de 1942, ejerce profesionalmente una actividad económica organizada (en este caso de carácter agrario) con el fin de la producción o intercambio de bienes o servicios. Profesionalidad no significa en derecho italiano exclusividad, sino que significa continuidad y habitualidad”*.

<sup>10</sup>. Artículo. 837, párrafo 2.º, del Code Riiral. Poirez, R., *Baux Rurales*, 1971, p. 142.

<sup>11</sup>. Artículo 76 LAR 1980 *“Serán también causas de resolución a instancia del arrendador por interés social: Primera. Perder el arrendatario su condición de profesional de la agricultura. Segunda. No reunir o perder la Entidad arrendataria las características a que se refiere el artículo 15, apartados b) a e). Tercera. Excederse el arrendatario de los límites que impone el artículo 18. Cuarta. Infringir normas vigentes en orden a mejoras o cultivos, siempre que la infracción comporte de modo expreso la resolución del contrato. Quinta. Las que estén determinadas por Leyes especiales”*.

<sup>12</sup>. BOE 27 de noviembre de 2003.

Además, a diferencia de la LAR de 1980, en la del 2003 el arrendamiento se rige por los acuerdos y pactos que establecieran las partes, aplicándose, únicamente en defecto de pacto la ley. Otra de las novedades de la LAR de 2003, fue que se incorporaron entre los bienes de los que consta una explotación sujeta a arrendamiento, los llamados derechos de producción, tales como cuotas lecheras o azucareras, etc,(artículo 3) salvo que se hubiere pactado lo contrario, que en la actual aún siguen vigentes.

A pesar del encuadramiento en la modernidad de la política común europea, la LAR de 2003 fue reformada por obra de la Ley 26/2005, de 30 de noviembre<sup>13</sup>, de Arrendamientos Rústicos, que trataremos en el siguiente apartado.

Sin embargo, no queremos cerrar este punto sin mencionar que a tenor de estas leyes especiales reguladoras del contrato de arrendamiento, nos es imposible sustraernos la necesidad de traer a colación una legislación especial dentro la más general arrendataria rural, y que no es otra que la normativa legal reguladora de los contratos de arrendamientos calificados de históricos. Se trata en concreto de las siguientes leyes, a saber: la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos<sup>14</sup>, y de las distintas leyes con este título y objeto que ha dictado las Comunidades Autónomas en virtud de la competencia atribuida por la citada ley de 1992.

Estas leyes arrendaticias se preocupan tanto de la producción como del productor, pasando de un concepto de agricultura de

---

<sup>13</sup>. Publicada en el BOE núm. 287 de fecha Jueves 1 diciembre 2005.

<sup>14</sup>. BOE núm. 36/1992, de 11 de febrero de 1992.

subsistencia regulada por la LAR de 1935 a un concepto de empresa agraria en la LAR de 1980, y a una ampliación del concepto de actividad agraria expansivo hacia lo rural y medioambiental, incluyendo como objetivos el incremento del nivel de renta y la diversificación del empleo, así como su estabilidad entre otros en las leyes de 2003 y 2005.

### **III.LAS LEYES ACTUALES AGRARIAS**

#### **1. Leyes de arrendamientos rústicos**

Antes de adentrarnos en el análisis de la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por recaer en este tipo contractual una importancia significativa en el desarrollo de la actividad agraria en la tenencia indirecta del fundo, y que destaca por estar plenamente inmersa en el concepto agrario europeo, incluyendo el mundo rural, las condiciones estructurales sociales, la calidad del empleo, la renta etc. Asuntos que trataremos más adelante, nos gustaría señalar algunas características socio-económicas del contrato de arrendamiento rústico.

La agricultura en nuestro país se ha caracterizado por ser típicamente de propietarios, ya que las  $\frac{3}{4}$  partes de las tierras se explotan en régimen de propiedad, mientras que el arrendamiento representa  $\frac{1}{4}$  de la superficie total de las explotaciones. Además, el papel que ha jugado el arrendamiento no ha sido siempre el mismo, sino que ha variado dependiendo del momento histórico.

Así, en los censos agrarios observamos que durante las décadas de 1962-1989 habían desaparecido alrededor de 600.000 explotaciones agrarias, mientras que en la década de 1989-1999 lo fueron 500.000

explotaciones. Por lo que ante la continuidad de tales perspectivas de disminución de la población activa agraria y el consecuente abandono de la tierra, se ha considerado al arrendamiento como una pieza clave a la hora de facilitar la movilidad de la tierra. Se trata de un instrumento bastante idóneo para que aquellas explotaciones que queden libres puedan ser incorporadas a otras bajo esta fórmula jurídica.

Al mismo tiempo, este contrato es apropiado no solamente para la ampliación de explotaciones ya existentes, sino también para la creación de nuevas empresas agrarias, la eliminación de explotaciones agrarias inviables, y la reestructuración de empresas en marcha. Ello es debido a que el arrendamiento representa para el empresario arrendatario un desembolso mucho menor de capital en la ampliación de la base territorial de la explotación.

En cuanto a la evolución en España de este tipo contractual, poner de manifiesto que la década de los años 60 se caracterizó por un considerable crecimiento del mismo. Sin embargo, en los años 70 y especialmente en los 80 se observa una detención o parón en la contratación de tierras arrendadas. Ello es debido, posiblemente, a la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980<sup>15</sup>, que instauró una elevada protección del arrendatario, lo que propició un descenso en la oferta de tierras por parte de los propietarios. En contrapartida, la década de los años 90 se ha caracterizado por un fuerte aumento de las tierras arrendadas, concretamente bajo la forma

---

<sup>15</sup>. BOE de 30 de enero de 1981.

de “arrendamiento puro”, es decir, el que aporta la base física para el ejercicio de una actividad agraria.

Este aumento de los arrendamientos en la década de los años 90 ha sido estudiado por la Profesora LLOMBART BOSCH<sup>16</sup>, quien ha señalado las posibles causas que han propiciado tal expansión. En primer lugar, por las ayudas directas de la PAC establecidas a partir de la reforma de 1992. En segunda instancia, por la entrada en vigor de la LMEA en 1995 quien, entre otras novedades, modificó la duración mínima de estos contratos regulados por la LAR de 1980 que pasó de 21 a 5 años, y que con la LAR de 2.003, como ya hemos anticipado en el apartado anterior, se sitúa en 3 años (artículo 12)<sup>17</sup>. Sin embargo, en la actual Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos se aumenta la duración mínima a 5 años (artículo 12)<sup>18</sup>.

La nueva LAR ha supuesto en algunos aspectos una vuelta a la LAR de 1980, y así se han introducido nuevamente los mecanismos de tanteo y retracto, la limitación de la capacidad contractual subjetiva para ser arrendatario (se exige la profesionalidad agraria de los arrendatarios), el aumento de la duración del contrato ( de tres a cinco años), y en último lugar, se han restablecido los límites a la extensión

---

<sup>16</sup> . Llobart Bosch, D., “La modernización de las explotaciones agrarias y los arrendamientos rústicos en general y particular en la Comunidad Autónoma Valenciana” en Jornadas sobre el contrato de arrendamiento rústico y la modernización de las explotaciones agrarias, Lugo, 2005, pp.10 y s.s.

<sup>17</sup>. LAR 2003 Artículo 12. Tiempo de duración.”1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de tres años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor”.

<sup>18</sup>. LAR 2005 Artículo 12. Tiempo de duración. “1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de cinco años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor”.

del arrendamiento previstos en la LAR de 1980, con la única modificación del aumento de aquellos en el caso de las cooperativas, como instrumento vital para eludir la concentración de grandes extensiones de arrendamiento en un solo arrendador.

En cuanto al contenido de actividad agraria se refiere, la LAR de 2003 supuso novedades considerables, que en la actualidad continúan vigentes. Por un lado, la creación expresa de una nueva fórmula de contratación: la de los “*arrendamientos de explotaciones agrarias*” diferenciándolos de los arrendamientos de fincas y parcelas (artículo 3)<sup>19</sup>, a los que en las leyes anteriores no hacían una mención expresa, aunque se entendían incluidos, por el hecho de considerarse la explotación agraria el objeto del contrato<sup>20</sup>.

Podemos decir que la LAR no considera únicamente como actividad agraria la explotación del fundo propiamente dicho, sino también otra serie de actividades alternativas, tales como las relativas al turismo rural, a la promoción de la cultura propia y la artesanía, la agroindustria, ya sea a través de empresas de transformación y comercialización, o por la propia sociedad, o por otros empresarios de la zona, con el objetivo de situar en las zonas de producción las transformaciones y manipulaciones propias que sufren actualmente todos los productos agrarios antes de ser introducidos en el mercado.

---

<sup>19</sup>. Artículo 3. “Derechos de producción agrícolas y otros derechos. Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones”.

<sup>20</sup>. Para dilucidar qué debe entenderse por explotación agraria hemos de remitirnos a la LMEA y al RD 613/2001, quienes consideran como tal “*el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica*”.

En síntesis, a tenor de esta ley se considera actividad agraria tanto a la principal como a las primeras transformaciones industriales, así como a las manipulaciones que sobre los productos agrarios se practiquen, previas a su entrada en el mercado (envasado, etiquetado, transporte, publicidad,...) y aquellas actividades que aun siendo complementarias no guardan una conexión directa con la explotación del fundo (agroturismo, artesanía,...). Por lo que esta ley contempla, siguiendo las directrices de la Unión Europea, el papel que ésta asigna a los activos agrarios, a saber: su carácter plurifuncional, introduciendo el desarrollo rural, como parte de lo agrario, que debe tener en cuenta todos los aspectos económicos, sociales y humanos.

Por tanto, podemos decir que la nueva LAR concibe la actividad agraria de la misma manera que lo hace el Laudo Arbitral, como analizaremos en el Capítulo III, ya que diferencia entre el aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero (lo que nosotros hemos considerado como principal), es decir, la explotación del fundo propiamente dicho; y las posibles alteraciones que el agricultor pueda llevar a cabo sobre los productos agrarios en aras de introducirlos en el mercado. Así, no pretende solamente producir la materia prima, sino también añadirle un valor y participar en parte o por completo en el proceso productivo, acercándose más al consumidor final. Lo que propicia la desaparición de los intermediarios, de tal forma que la cadena agroalimentaria sea cada vez más corta. Todo ello con el fin de impulsar un conjunto de medidas que permitan la viabilidad y competitividad del sector agrario, y dado que la dimensión económica se

encuentra ligada íntimamente a la tierra obliga a la existencia de marcos jurídicos que encaucen y faciliten esta labor. La actividad agraria de la empresa agrícola para lograr estos objetivos debe realizarse con unos criterios de profesionalidad, para ello no solo debemos acudir al criterio de la habitualidad y a la realización de la actividad en nombre propio, también el criterio de la estabilidad y permanencia en el medio rural, y la posibilidad de organizar empresarialmente todos los elementos de la explotación son datos que se deben tener en cuenta en esta especial actividad, y para alcanzar esa profesionalidad es necesaria la formación y el aprendizaje<sup>21</sup>.

También introduce la idea del desarrollo rural como parte de la actividad agraria<sup>22</sup>, de conformidad con las directrices europeas, como analizaremos más adelante.

## **2. Ley 19/95, de 4 julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias**

En segundo lugar, analizaremos la Ley 19/95, de 4 julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (LMEA) y el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la Mejora y Modernización de las Estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias, ambas disposiciones persiguen como objetivos el intentar superar los problemas planteados en la agricultura española en los años 90, así

---

21. Muñiz Espada, E., *Revisión crítica de la figura de la novación*, CER, Madrid, 2011.

22. Exposición de Motivos de la LAR de 2005.

como corregir las deficiencias en las estructuras que siguen supeditando el que las explotaciones agrícolas sean más competitivas.

Vamos a ver, en primera instancia, lo que entiende esta ley por actividad agraria. Así se considera como tal al “*conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales*”. Cabe matizar que la obtención de estos productos ha de tener la consideración de actividad agraria principal, pero que no representa la única, ya que la actividad agraria también incluye las manipulaciones y transformaciones industriales que sobre los mismos se lleven a cabo, y de las que se ocupan la LMEA en su artículo 2 apartado 5<sup>23</sup> y en el citado Real Decreto (artículo 2.5º) a las que denominan actividades complementarias. La LMEA considera como actividad agraria principal también *la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación* (por ejemplo las frutas, las hortalizas), siempre que se lleve a cabo dentro de la explotación, *en mercados municipales o en lugares donde no sean establecimientos comerciales permanentes*. Se trata, pues, de una intervención por parte del productor en la culminación del proceso productivo: la comercialización de las materias primas que produce.

Estas dos disposiciones distinguen tres tipos de actividades complementarias. Un primer grupo en el que se encuentran aquellas

---

<sup>23</sup> . Esta regulación es fruto de la modificación introducida por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, cuya Disposición Adicional 32ª. Artículo 2.5 LMEA “*A estos efectos se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular , como consecuencia de elección pública , en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación*”.

que aunque no son netamente agrarias, ya que no se refieren ni a primeras transformaciones ni a manipulaciones de los productos agrarios, se encuentran vinculadas al sector agrario de una manera muy particular, y en ellas se incluyen todas aquellas formas de participación del titular de una explotación agrícola.

El Profesor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ<sup>24</sup>, opina que la Ley no realiza una equiparación entre las actividades agrarias y las complementarias, sino simplemente las está diferenciando, y ello porque no todas ellas pueden calificarse de conexas a la principal, por adolecer de punto de conexión con la misma, tal es el caso de la participación y presencia del titular de una explotación agraria en unas elecciones públicas (concejalías en municipios rurales), en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical (sindicatos agrarios), cooperativas agrarias o profesionales. Todas ellas aunque se encuentran vinculadas al sector agrario, no forman parte del desarrollo normal de la propia actividad productiva agraria. Serían, pues, supuestos de actividades complementarias, pero no conexas, ya que no dependen de la explotación agraria propiamente dicha.

Las segundas serán las de transformación de los productos de su explotación, que comprenden cualquier modificación que sobre los mismos se practique, entendiéndose por tales tanto las transformaciones industriales, como las manipulaciones que se tengan que realizar para introducir los productos agrarios en el mercado, y que

---

<sup>24</sup> . Sánchez Hernández, A., "Nueva configuración...", op.cit., p.15.

constituirán un cauce de revalorización de los mismos. Se trata en ambos casos, pues, puramente de actividades previas a la comercialización, que el agricultor puede realizar en su propia explotación agraria o en su cooperativa, añadiendo al valor de su materia prima, la plusvalía que aportan al producto dichas manipulaciones necesarias.

Sin embargo, cabe resaltar que, a diferencia del Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000<sup>25</sup>, la citada Ley y el Real Decreto correspondiente no distinguen expresamente entre actividades de manipulación y de transformación, y las consideran a las dos como complementarias de la principal, englobándolas en el mismo grupo bajo la denominación de *“actividades complementarias de transformación de los productos de su explotación”*.

La Profesora TORRES GARCÍA<sup>26</sup>, interpreta que a tenor de la LMEA se pueden diferenciar dos tipos de actividades agrarias, las que se identifican con la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales – que serían las agrarias propiamente dichas -, y las que son complementarias. Esta diferenciación guardaba semejanza con el anterior artículo 2135 del Código Italiano de 1942, derogado por el Decreto Legislativo 228 de 18 de mayo de 2001 dedicado a la

---

<sup>25</sup>. Dictado por don José Rodríguez de la Borbolla Camoyán, en el conflicto derivado del proceso de negociación para la sustitución de la Ordenanza de Trabajo en el Campo (BOE 29 noviembre 2000).

<sup>26</sup>. Torres García, T.F., "El arrendatario como profesional de la agricultura" pp.1775 en *VVAA Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada*, Almería, 2000, establece dicha distinción al determinar los requisitos que se han de cumplir para poder ser considerado profesional de la agricultura a tenor de la LMEA 15/1995 de 4 de julio, así teniendo en cuenta el artículo 2.5º, según el cual dicho concepto gira en torno a tres requisitos: que ha de ser titular de una explotación agraria; que la renta ha de obtenerla de actividades agrarias o complementarias; y que el tiempo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su trabajo total.

modernización de la agricultura. Dicho precepto definía como empresario agrícola al que ejerciera una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura y a la crianza de animales; y en segundo término, al que ejercitara actividades conexas, entendiendo como tal *“la actividad dirigida a la transformación o venta directa de los productos agrícolas cuando está en los fines del ejercicio normal de la agricultura”*.

VATTIER FUENZALIDA<sup>27</sup> señala que actualmente en Italia al igual que en Francia<sup>28</sup> se definen a las *“actividades productivas con arreglo al criterio biológico de la agrariedad”*. Las actividades agrarias a tenor del nuevo texto italiano<sup>29</sup> serán aquellas que tienen por objeto el *“cultivo del fundo, la silvicultura y la cría de animales, y consisten en el cuidado y desarrollo de un ciclo biológico, o de una fase necesaria del mismo, de carácter vegetal o animal, siempre que utilice o pueda utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, marismas o marinas”*.

Observamos que a pesar de que el nuevo precepto se aproxima a la teoría agrobiológica de CARROZZA de la *“agrarietá”*, existe una clara divergencia, ya que ésta tesis sostiene que la actividad agraria tiene como objetivo el cultivo o la cría de cualquier ser vivo sin necesitar como

---

<sup>27</sup> . Vattier Fuenzalida, C., “Las nuevas actividades agrarias en el desarrollo rural” Revista de Derecho Agrario y Alimentario, año XVIII, nº40, diciembre, 2002, p.9.

<sup>28</sup> . Loi D’Orientation Agraire num 88 de 10 de diciembre de 1998, artículo 2º *« son consideradas agrarias todas las actividades relativas al control y a la explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal que constituyen una o varias etapas necesarias para su desarrollo, así como las actividades desarrolladas por un productor agrario cuando constituyan una prolongación del acto de producción o que tiene como soporte su explotación”*.

<sup>29</sup> . Artículo 2135 del Codice civile *“Es empresario agrícola quien ejerce una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, cría de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, silvicultura y cría de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y desarrollo de un ciclo biológico, o de una fase necesaria del mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, marismas o marinas”*.

sustento el fundo, el bosque, o las aguas dulces, marismas o marinas, cosa que la legislación italiana defiende, y así entiende como actividad agraria aquella que se dirige al cuidado de seres vivos que utilizan el fundo, el bosque, o las aguas dulces, marismas o marinas<sup>30</sup>.

En último lugar, caben citar las actividades relacionadas con la conservación del espacio natural y de protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, actividades agroturísticas que se caracterizan por ser complementarias, pero no conexas, ya que no parten de la manipulación de los productos de la explotación agraria<sup>31</sup>, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

Dentro de estas, las primeras hacen referencia a la relación entre la explotación agraria y el respeto al medioambiente. Ello es debido a que las personas que desempeñan actividades agrarias, las llevan a cabo en un medio natural, combinando los recursos que la propia naturaleza les brinda con la introducción cada vez en mayor número de productos elaborados por el hombre como sustitutorios de la fertilidad de la propia naturaleza (abonos, herbicidas, fertilizantes, fitosanitarios,...). Estos abusos en la utilización de productos químicos hacen necesaria una toma de conciencia en favor de la no contaminación, y en la búsqueda del equilibrio entre ambos<sup>32</sup>. Por lo

---

<sup>30</sup> . La Profesora Llombart Bosch en "Hacia una concepción unitaria del Derecho Agrario Europeo: sus dimensiones" en IV Congreso Internacional de Derecho Agrario, 2004, p.11, pone de manifiesto que el Profesor MASSART critica esta extensión de la empresa agraria, ya que la considera excesiva y fundada en el derecho mercantil.

<sup>31</sup> . Y que han sido impulsadas desde la propia Unión Europea para las que en determinados casos se ha previsto que obtengan una serie de ayudas públicas, al respecto Reglamento nº 1257/99, de 17 de mayo de 1999.

<sup>32</sup> . Sánchez Hernández, A., "Configuración jurídica...", op.cit., p. 283. Arroyo Gómez, M.A., "La problemática del medio ambiente", Documentación administrativa,

que deben ser las propias instituciones jurídicas las que aseguren un uso adecuado, no depredador del medio natural, donde se realizan o provocan los procesos biológico/agrarios.

MASSART<sup>33</sup> considera que los agricultores actuales tienen tareas que ayer no tenían; se les considera guardianes de la naturaleza, y aunque se les impulsa a abandonar ciertos cultivos (gel de tierras), deben conservar dichas tierras cuidadas y limpias de rastrojos...

El Profesor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, afirma que se produce un juego de relaciones en las que se entremezclan el interés público (la protección del medio ambiente) con los intereses particulares (la mejora de la producción agraria), de tal manera que, el Derecho Agrario toma una dimensión ambiental sin traicionar su esencia como derecho de la producción agraria, si bien con respeto a ese medio ambiente.

La Catedrática TORRES GARCÍA advierte que el concepto de actividades complementarias es excesivamente amplio, y entre ellas se observa una naturaleza diversa. Algunas se las califica así en atención a su vinculación al sector agrario, mientras que para otras se ha tenido en cuenta el carácter electivo y público de sus cargos, y un último bloque en las que se engloban desde las destinadas a la protección del espacio natural hasta las turísticas o artesanales (se llaman últimamente "actividades alternativas"), exigiéndose en estos casos que se realicen en la propia explotación. En tales supuestos, la Sra. TORRES, considera que pueden "*ofrecer una cierta dificultad en cuanto a su*

---

Escuela Nacional de Administración Pública, nº140, marzo-abril,1971. Martínez De Marigorta Andreu, J., "El problema del medio ambiente en el marco del Derecho agrario español", Revista de Derecho Agrario y Alimentario, abril-junio,1987,pp.19 y s.s.

<sup>33</sup> . Massart, A., *El objeto...*,op.cit.,p.124.

*delimitación*”, ya que algunas de ellas “*se configuran con verdaderas políticas comunitarias*”<sup>34</sup>.

Dicha autora concluye diciendo que a la hora de clasificar a las actividades complementarias no se puede hablar de un único criterio definidor para englobarlas, sino que habría que tomar tres. Uno de carácter subjetivo, basándonos en la persona del titular. Otro de tipo objetivo, referido a la transformación de los productos de su explotación. En último lugar, en otros casos se tendrá en cuenta el propio contenido de la actividad (turística, cinegética,...).

En este punto destacamos el agroturismo siendo un segmento del mercado del turismo rural bien definido, que abarca el turismo en las granjas y permite a los agricultores diversificar sus actividades, añadiendo al mismo tiempo valor a sus productos. Aunque puede representar una pequeña parte del turismo rural y de la agricultura<sup>35</sup>, de hecho las pernoctaciones en alojamientos de turismo rural han alcanzado la cifra de 315.887 en el pasado mes de febrero<sup>36</sup>, dato que

---

<sup>34</sup>. Torres García, T.F., "El arrendatario...", op.cit., p.1783, así a modo de ejemplo enumera una serie de normas comunitarias que de alguna manera se han ocupado de estas materias: Reglamento nº 2328/1991 del Consejo de 15 de julio 1991 relativo a la Mejora Eficacia de las Estructuras Agrarias; el Reglamento CEE nº1760/87 del Consejo de 15 de junio de 1987.

<sup>35</sup>. En España aproximadamente el dos por ciento del total del turismo es rural y dentro la agricultura el turismo rural representa el 0,3 por ciento del total de la agricultura. Sin embargo, en algunos países europeos como Austria, Francia, Italia y Suiza, el porcentaje de granjas que ofrece algún tipo de alojamiento a los turistas es muy considerable. En Europa, considerando la intensa y antigua interrelación entre paisaje natural y la actividad humana, los conceptos de turismo rural y de ecoturismo casi se solapan, mientras que en España si existe esa distinción, solamente lo mencionamos sin adentrarnos en el tema porque no es objeto de nuestro estudio.

<sup>36</sup>. Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos. Datos extraídos del Instituto Nacional de Estadística. (Alojamientos de Turismo Rural) Marzo 2011.

#### **Número de viajeros, pernoctaciones y estancia media según Comunidades y Ciudades Autónomas**

Comunidades autónomas en España	Total	Número de viajeros		Número de pernoctaciones		Estancia	
		Residentes en el	Residentes	Total en España	Residentes	Residentes	media

supone un modesto aumento del 0,4% con respecto al mismo mes del año anterior<sup>37</sup>, las normas europeas han promovido el turismo rural

				extranjero			
extranjero							
TOTAL	170.571	153.392	17.179	397.028	311.800	85.228	2,33
Andalucía	8.363	5.905	2.457	26.073	13.626	12.448	3,12
Aragón	6.935	6.654	281	17.360	16.180	1.180	2,50
Asturias, Principado de	6.454	6.332	122	13.116	12.577	540	2,03
Balears, Illes	6.278	1.449	4.828	27.008	2.531	24.477	4,30
Canarias	5.942	1.385	4.557	35.526	4.107	31.419	5,98
Cantabria	9.728	9.319	409	18.476	17.711	765	1,90
Castilla y León	40.444	38.721	1.723	81.574	75.851	5.722	2,02
Castilla-La Mancha	13.134	12.926	208	27.528	26.314	1.215	2,10
Cataluña	22.401	21.954	447	46.934	45.201	1.734	2,10
Comunitat Valenciana	7.791	7.363	428	17.554	15.471	2.082	2,25
Extremadura	9.891	9.584	308	20.931	20.393	538	2,12
Galicia	5.988	5.811	177	10.155	9.787	367	1,70
Madrid, C. de	8.412	7.682	730	14.005	12.693	1.312	1,66
Murcia, Región de	892	826	66	2.069	2.003	66	2,32
Navarra, C. Foral de1	7.953	7.953	-	18.371	18.371	-	2,31
País Vasco	8.320	7.893	427	17.028	15.674	1.354	2,05
Rioja, La	1.645	1.635	10	3.319	3.309	10	2,02
Ceuta	-	-	-	-	-	-	-
Melilla	-	-	-	-	-	-	-
Tasa interanual	-18,71	-21,58	20,40	-18,22	-24,52	17,45	0,60
Tasa interanual acumulada	-11,21	-13,08	15,48	-12,46	-16,98	13,78	-1,41

### Alojamientos de turismo rural abiertos y plazas estimados, grados de ocupación y personal empleado según Comunidades y Ciudades Autónomas

Comunidades autónomas	Nº de aloj.		Nº de		Grado de ocupación		Personal
	rurales	plazas	Por plazas	Por plazas	Por habita-	empleado	
abiertos estimados	estimadas		en fin de semana		ciones		
TOTAL	14.604	133.128	9,59	20,90	11,15	21.104	
Andalucía	1.300	10.633	7,90	14,05	10,12	2.077	
Aragón	1.081	8.294	6,73	15,59	7,60	1.217	
Asturias, Principado de	1.316	11.257	3,76	9,79	4,81	1.524	
Balears, Illes	178	3.040	28,61	31,89	30,77	596	
Canarias	692	4.084	27,98	30,67	40,12	1.007	
Cantabria	370	6.374	9,33	17,61	10,88	585	
Castilla y León	3.115	28.218	9,30	22,77	10,34	4.512	
Castilla-La Mancha	1.311	10.581	8,36	21,74	9,23	2.093	
Cataluña	1.696	13.378	11,27	28,91	12,38	2.219	
Comunitat Valenciana	991	9.382	6,03	12,92	7,98	1.468	
Extremadura	453	5.486	12,27	26,31	15,07	695	
Galicia	510	6.287	5,19	12,55	5,27	853	
Madrid, C. de	215	3.762	11,99	29,64	15,57	506	
Murcia, Región de	263	2.962	2,25	4,76	2,75	356	
Navarra, C. Foral de1	638	4.542	12,96	36,09	13,31	794	
País Vasco	377	3.918	13,93	33,30	15,88	484	
Rioja, La	100	931	11,43	34,47	11,70	119	
Ceuta	-	-	-	-	-	-	
Melilla	-	-	-	-	-	-	
Tasa interanual	3,73	4,21	-21,34	-16,15	-20,20	-0,13	
Tasa interanual acumulada	3,01	3,52	-14,96	-16,39	-12,62	-0,53	

1 Debido a la actualización realizada en el directorio de establecimientos de Navarra (c. Foral de), los datos publicados desde enero de 2011

37. Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos. (Alojamientos de Turismo Rural) Marzo 2011.

### Número de viajeros, pernoctaciones y estancia media según Comunidades y Ciudades Autónomas

Comunidades autónomas en España	Total	Número de viajeros		Número de pernoctaciones		Estancia	
		Residentes en el	Residentes	Total en España	Residentes	Residentes en el	media
extranjero							
TOTAL	170.571	153.392	17.179	397.028	311.800	85.228	2,33
Andalucía	8.363	5.905	2.457	26.073	13.626	12.448	3,12
Aragón	6.935	6.654	281	17.360	16.180	1.180	2,50
Asturias, Principado de	6.454	6.332	122	13.116	12.577	540	2,03
Balears, Illes	6.278	1.449	4.828	27.008	2.531	24.477	4,30
Canarias	5.942	1.385	4.557	35.526	4.107	31.419	5,98
Cantabria	9.728	9.319	409	18.476	17.711	765	1,90
Castilla y León	40.444	38.721	1.723	81.574	75.851	5.722	2,02
Castilla-La Mancha	13.134	12.926	208	27.528	26.314	1.215	2,10

porque permite diversificar los componentes de las economías rurales que, de otro modo, estarían condenadas a desaparecer, con los consecuentes costos humanos y económicos. También permite mantener, proteger e incluso potenciar nuestro patrimonio y bienes culturales. La incidencia de esta actividad agraria complementaria como herramienta del desarrollo rural va en aumento respondiendo al impulso dado por la política agraria europea que ya hemos visto en páginas anteriores.

Por tanto, podemos afirmar que el turismo rural constituye un instrumento importante de desarrollo sostenible para las economías agrarias. Cabe destacar que las competencias en materia del Turismo

Cataluña	22.401	21.954	447	46.934	45.201	1.734	2,10
Comunitat Valenciana	7.791	7.363	428	17.554	15.471	2.082	2,25
Extremadura	9.891	9.584	308	20.931	20.393	538	2,12
Galicia	5.988	5.811	177	10.155	9.787	367	1,70
Madrid, C. de	8.412	7.682	730	14.005	12.693	1.312	1,66
Murcia, Región de	892	826	66	2.069	2.003	66	2,32
Navarra, C. Foral de1	7.953	7.953	-	18.371	18.371	-	2,31
País Vasco	8.320	7.893	427	17.028	15.674	1.354	2,05
Rioja, La	1.645	1.635	10	3.319	3.309	10	2,02
Ceuta	-	-	-	-	-	-	-
Melilla	-	-	-	-	-	-	-
Tasa interanual	-18,71	-21,58	20,40	-18,22	-24,52	17,45	0,60
Tasa interanual acumulada	-11,21	-13,08	15,48	-12,46	-16,98	13,78	-1,41

### **Alojamientos de turismo rural abiertos y plazas estimados, grados de ocupación y personal empleado según Comunidades y Ciudades Autónomas**

Comunidades autónomas	Nº de aloj.		Nº de		Grado de ocupación		Personal empleado
	rurales	plazas	Por plazas	Por plazas	Por habita-	ciones	
abiertos	estimadas		en fin de semana				
TOTAL	14.604	133.128	9,59	20,90	11,15	21.104	
Andalucía	1.300	10.633	7,90	14,05	10,12	2.077	
Aragón	1.081	8.294	6,73	15,59	7,60	1.217	
Asturias, Principado de	1.316	11.257	3,76	9,79	4,81	1.524	
Balears, Illes	178	3.040	28,61	31,89	30,77	596	
Canarias	692	4.084	27,98	30,67	40,12	1.007	
Cantabria	370	6.374	9,33	17,61	10,88	585	
Castilla y León	3.115	28.218	9,30	22,77	10,34	4.512	
Castilla-La Mancha	1.311	10.581	8,36	21,74	9,23	2.093	
Cataluña	1.696	13.378	11,27	28,91	12,38	2.219	
Comunitat Valenciana	991	9.382	6,03	12,92	7,98	1.468	
Extremadura	453	5.486	12,27	26,31	15,07	695	
Galicia	510	6.287	5,19	12,55	5,27	853	
Madrid, C. de	215	3.762	11,99	29,64	15,57	506	
Murcia, Región de	263	2.962	2,25	4,76	2,75	356	
Navarra, C. Foral de1	638	4.542	12,96	36,09	13,31	794	
País Vasco	377	3.918	13,93	33,30	15,88	484	
Rioja, La	100	931	11,43	34,47	11,70	119	
Ceuta	-	-	-	-	-	-	
Melilla	-	-	-	-	-	-	
Tasa interanual	3,73	4,21	-21,34	-16,15	-20,20	-0,13	
Tasa interanual acumulada	3,01	3,52	-14,96	-16,39	-12,62	-0,53	

1 Debido a la actualización realizada en el directorio de establecimientos de Navarra (c. Foral de), los datos publicados desde enero de 2011

Rural corresponde a las Comunidades Autónomas, por lo que puede variar de unas a otras, con esto pretendemos reiterar lo ya dicho en otro apartado, referido a la dispersión normativa. Así tenemos una ley de turismo rural por cada comunidad autónoma<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup>. Normativa de Andalucía Denominaciones: Agro-turismo, Albergue, Aulas de la Naturaleza, Casa forestal, Casa molino, Casas-cueva, Chozas y Casas de Huerta, Cortijo, Granja-escuela, Hacienda, Refugio, Alojamientos Especiales Decreto 20/2002, de 29 de enero, Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía N° 14, de 2 de febrero de 2002). Normativa de Aragón Denominaciones: Viviendas de turismo rural, albergues y refugios. Decreto 69/97, de 27 mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural. Decreto 84/95, de 25 de abril. Reglamento de Ordenación de albergues y refugios. Normativa de Asturias Denominaciones: Casas de Aldea, Casonas Asturianas, Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural (BOPA N° 279, 2 de diciembre de 2002). Resolución de 12 de mayo 2000. Reglamento del uso de la marca "Casonas Asturianas" (BOPA, 24 de mayo de 2000). Decreto 69/1994, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la utilización de la marca "Casonas Asturianas". (BOPA de 11 de octubre de 1994). Decreto 85/1995, de 22 de mayo regula el régimen precios en los diversos establecimientos de alojamiento turístico. Normativa de Baleares Denominaciones: Hotel Rural, Agroturismo. Decreto 62/1995, de 2 de junio. Regula la prestación de servicios turísticos en el medio rural. (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 24 de junio de 1995). Orden de 13 de octubre de 1.995, por el que se desarrolla el Decreto 62/95. (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 28 de octubre de 1995). Normativa de Canarias Denominaciones: Casa Rural, Hotel Rural. Decreto 39/2000, de 15 de marzo, por el que se modifica el anexo I, letra c, apartado g), del Decreto 18/1998. Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural. Normativa de Cantabria Denominaciones: Palacios y Casonas cántabras, Posadas de Cantabria, Casas de labranza, Viviendas rurales, Albergues turísticos. Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de establecimientos hoteleros. (Boletín Oficial de Cantabria de 21 de septiembre de 1989). Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria de 30 de abril de 1997). Normativa de Castilla y León Denominaciones: Casa Rural de alquiler, Casa rural, Casa rural de alojamiento compartido, Posada y Centro de Turismo rural. Decreto 84/1995, de 11 de mayo. Introducción de modificaciones en determinados aspectos de la regulación. Normativa de Castilla La Mancha Denominaciones: Casas rurales de alojamiento compartido, Casas rurales de alquiler y Casas de labranza. Decreto 93/2006, de 11 de julio, sobre ordenación del alojamiento turístico en el medio rural. (Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 2006). Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos (D.O.C.M. nº 127, de 17 de diciembre de 2001). Normativa de Cataluña Denominaciones: Masia, Casa de pueblo y Alojamiento Rural Independiente. Decreto 313/2006, de 25 de julio, que regula los establecimientos de turismo rural. Decreto 214/1995, de 27 de junio, regula la modalidad de alojamientos turísticos residencia-casa payés. Normativa de Ceuta Denominaciones: Hoteles, hostales. Disposiciones Generales Ciudad de Ceuta, de 28 de diciembre de 2010. Normativa de Comunidad Valenciana Denominaciones: Casas rurales, acampada en finca particular, albergue turístico. Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana. Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 119/2002, de 30 de julio, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad

En cuanto a la relación de la LAR y la LMEA, podemos concluir que entendemos que ambas contemplan la distinción arriba señalada, pero que la LMEA profundizaba más antes de la última reforma de la LAR e incluía también la participación y presencia del titular, como consecuencia de una elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que dichos cargos se encuentren vinculados con el sector agrario. Mientras que la LAR de 2003 tomaba a la actividad agraria desde un punto de vista más económico, calificando como tales todas aquellas tareas que relacionadas con lo agrario revirtieran algún beneficio al productor de las materias primas, es decir, adoptaba únicamente una visión mercantilista

---

Valenciana. Normativa de Euskadi / País Vasco Denominaciones: Alojamiento turístico agrícola, apartamentos turísticos, viviendas turísticas vacacionales, alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, casas rurales, establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural. Decreto 191/1997, de 29 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos, las viviendas turísticas vacacionales, los alojamientos en habitaciones de casas particulares y las casas rurales. Decreto 210/1997, de 23 de septiembre, de modificación del Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural. Decreto 128/1996, de 28 de mayo, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural. Normativa de Extremadura Denominaciones: Casa Rural, Hotel Rural, Agroturismo, Apartamentos Turísticos. Decreto 87/2007, de 8 de mayo, de ordenación y clasificación del alojamiento turístico en el medio rural. Decreto 4/2000, de 25 de enero, por el que se modifica el decreto 120/98. Decreto 120/1998 Turismo Rural. Ordenación del alojamiento en el medio rural. Normativa de Galicia Denominaciones: Casa de Aldea, Casa de Labranza, Pazos, Castillos, Monasterios, Casas Grandes, Casas Rectorales y Aldeas de Turismo Rural. Orden 2 de Enero de 1995 sobre ordenación de establecimientos de turismo rural. Orden 7 de Mayo de 1996 por el que se modifica la de 2 de enero. Decreto 191-2004 por el que se regulan los establecimientos de turismo rural. Normativa de Madrid Denominaciones: Hotel rural, Casa rural, Apartamento de turismo rural. Decreto 117/2005, de 20 de octubre de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid. Normativa de Murcia Denominaciones: Hospedería rural, Casa rural de alquiler, Casa rural en régimen compartido, Casa-Torre, Alquilería, Casa Almazara, Casa Molino, Casa Huerto, Casa Palacio. Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales. Normativa de Navarra Denominaciones: Casas Rurales de alojamiento compartido y Casas Rurales de alquiler. Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en Casas Rurales (BON nº 105, de 23.08.99). Normativa de La Rioja Denominaciones: Posadas, Casas Rurales. Decreto 26/2000 Decreto 11/1994, de 24 de febrero sobre regulación de alojamientos en posadas.

del productor, obviando todo lo que no proporcionara tal beneficio. Sin embargo, en la vigente LAR en el artículo 9.3 se introduce expresamente entre las actividades complementarias a la participación y presencia del titular, como consecuencia de una elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación sindical, cooperativo o profesional, siempre que se hallen vinculados al sector agrario, e incluso amplia su ámbito extendiéndolo incluso a las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.

Por tanto, entendemos que en este punto de nuestro trabajo debemos hacer, una (doble distinción) clasificación dentro de las actividades agrarias: la actividad principal basada en las tesis biológicas, y la actividad agroalimentaria. Esta última deberemos distinguirla a su vez de la actividad netamente alimentaria.

La primera constituye la actividad principal y es aquella que tiene por objeto la obtención de la materia prima, con o sin tierra, tal y como hemos visto.

En segundo lugar, se halla la que hemos venido señalando como agraria y que pasamos a denominar "agroalimentaria" por su ampliación hacia lo alimentario, y comprende tanto las actividades complementarias como las primeras transformaciones. Las primeras suponen una serie de tareas que completan o ayudan y acompañan a dicha actividad principal, y que hoy en día son absolutamente necesarias, y así ya no es posible la introducción en el mercado de los citados productos agrícolas o ganaderos sin tales adecuaciones, como son ciertas

manipulaciones, de selección o conservación, o primeros tratamientos, preparación para la comercialización, el envasado, el etiquetado, etc. Se trata de actividades que persiguen romper la cadena de intermediarios entre el productor y el consumidor final.

Las segundas se refieren a las dirigidas a obtener productos finales a través de cambios operados sobre los naturales, predominando en la transformación los productos de la propia explotación. En ambas se requiere la accesoriedad respecto a la actividad principal, y la utilización de cosecha o ganadería propia.

En último término, la propiamente alimentaria que comprende todas aquellas actividades relacionadas con la alimentación que exceden de los criterios expuestos: accesoriedad y ganadería o cosecha propias, y que por lo tanto, no tendrán la consideración de actividad agraria, propiamente dicha.

En una primera conclusión de corte clásico, solamente se configurará como agraria la que se dedique al cuidado y cría de seres vivos animales o vegetales, vinculada o no a la tierra; como agroalimentaria la que se ocupe de todas aquellas actividades, ya sean complementarias, o de primera transformación, que dependan económicamente de la principal, y que utilicen los productos o cosechas obtenidos por la actividad principal, teniendo la consideración de propios; y como alimentaria todas aquellas que no cumplan estas pautas, aunque su finalidad sea obtener productos alimenticios para el consumo humano, que quedarán excluidas del ámbito de las agroalimentarias.

Por otra parte, están aquellas actividades del nuevo contenido creado por la política agraria común de la UE y que dando una vuelta al concepto clásico y moderno, incluye lo agrario en lo rural, siendo lo principal lo rural incluyendo la protección y defensa del medio ambiente, y quedando la actividad agraria como principal actor de esta actividad rural y marina, de calidad, desarrolladora y conservadora del entorno.

Por tanto la evolución del contenido agrario nos lleva a entender que lo importante, es lo agrario, ese todo que engloba el desarrollo, la igualdad, la protección del entorno, de la fauna, la flora, el aire, el agua, la tierra, las costas y los mares, el urbanismo, la energía etc. Sin olvidar lo más importante la producción de alimentos de calidad y respetando el medio ambiente.